

Derecho agrario español

PROPIEDAD FAMILIAR

AUSTRIA.—BRASIL.—VENEZUELA.—MÉXICO.—PORTUGAL.—ESPAÑA :
DESVINCULACIÓN.—CATALUÑA.—VIZCAYA.

Austria.—Parecido proceso se observa en Austria en cuanto a la Anerbeurech.

La ley de 27 de Junio impone la división sucesoria forzosa y rompe la tradicional trasmisión integral del patrimonio familiar, hasta que la ley de 1 de Abril de 1889 da vía libre a la aspiración consuetudinaria respetando la libertad de testar del padre de familia y extendiendo el poder de la Dieta provincial hasta determinar la extensión del bien de familia y del sucesor privilegiado, con arreglo a las necesidades y costumbres locales.

Por el contrario, la implantación de los principios económicos del «homestead» americano se apuntan tan sólo como aspiración en diversos proyectos particulares.

Brasil.—«Bien de familia». Ha sido implantado por el Código de 1 de Enero de 1916.

Venezuela.—«Hogar familiar». Su Código civil lo regula especialmente.

México.—«Patrimonio de familia». Lo establece su Código civil de 1928.

Portugal.—«Casal de familia». Se crea en el Decreto de 16 de Octubre de 1920.

Haití.—La ley de 19 de Enero de 1934, modificada ligeramente con posterioridad, deroga la de 5 de Diciembre de 1932, creadora del «patrimonio rústico familiar inembargable», siendo sus notas más destacadas las siguientes : se refiere tan sólo a concesiones de

terrenos del Estado ; exige la intervención de la Administración general de Contribuciones y de la Dirección del Servicio Nacional de la Producción Agrícola, para su establecimiento ; lo sujeta a la inspección constante del Servicio Nacional de Producción Agrícola, en relación al cultivo de los terrenos (artículos 1 al 9) ; y decreta su inembargabilidad, salvo excepciones, su sucesión unipersonal y su inalienabilidad, con el nombre de privilegios, en el artículo 10.

Las citadas leyes coinciden en la regulación del patrimonio familiar asignándole, con mayor o menor limitación, los beneficios de inembargabilidad, inalienabilidad e indivisión.

Coincidén también, defectuosamente, en su temporalidad o duración limitada, y las notas que más nos interesa destacar son : de Venezuela, que su valor no puede exceder de 24.000 bolívares ; de México, que su valor se limita a 6.000, 3.000 y 1.000 pesos, según el territorio en que radique el patrimonio ; y, de Portugal, que se extingue por el celibato continuado del beneficiario, salvo que antes de los cuarenta y cinco años de edad adopte para la casa algún niño huérfano o abandonado.

Dentro del mismo orden de ideas, pero como más sencillas y fragmentarias, se citan las leyes servias de 24 de Diciembre de 1873 y de 1898 ; las rumanas de 1864 ; la Yugoslava de 7 de Julio de 1923 y las egipcias de 28 de Noviembre de 1912, 1 de Marzo de 1913 y 27 de Abril del mismo año, que se limitan a declarar insecuestriable la pequeña propiedad, así como las rusas de 1891 y 1893, que ponen trabas al aldeano ruso para la enajenación de sus tierras.

Con referencia a España, no es preciso esforzarse mucho para deducir que se mueven en este mismo campo las leyes de colonización y repoblación interior, que nos hablan del patrimonio familiar perpetuamente indivisible, inhipotecable, sujeto a sucesión unipersonal, y las de Casas baratas, que, en definitiva, trasportan del campo a la ciudad la misma aspiración, con análoga solución.

Y actualmente, juzgando por la referencia que tenemos del proyecto presentado a las Cortes, tememos que el problema sea planteado en la misma forma superficial y ligera que se muestra en las legislaciones extranjeras que acabamos de examinar, que tal vez le hayan servido de modelo.

Las conclusiones que del examen anterior deducimos son : a) que una corriente universal trata de encontrar una fórmula jurídica que regule la pequeña propiedad rural, para la que resulta inadecuado el régimen individualista ; b) que sus notas esenciales, inalienabilidad e indivisión, nada significan por sí mismas sino por el espíritu familiar que en ellas se traduce ; c) que persigue un fin económico social, pues se contrae a la pequeña propiedad y repele la extensa ; d) que con tales elementos y características y no contando con otros medios que las reglas del individualismo para crear aquella fórmula nueva, ha de encuadrarla necesariamente en el orden sucesorio, y, pese a la repugnancia que todavía inspiran, ha de utilizar dentro de tal orden las formas vinculares y fideicomisarias, y e) que aquel anhelo obra en la incertidumbre, tímidamente, empíricamente, sin conocerse a sí mismo, moviéndose en un campo extraño, sin comprender que ha de exigir campo propio, diferente y especial, tan alejado del individualismo como del colectivismo, en el que adecuadamente puede desenvolverse en instituciones originales que indudablemente han de surgir.

Para enfocar el problema con justeza ¿dónde dirigiremos la mirada ?

En otra ocasión afirmamos que el régimen de pequeña vinculación familiar carece de molde legal adecuado en el mundo entero ; y ahora, contestando a la interrogación anterior, afirmamos que el régimen de propiedad familiar se desenvuelve actualmente en España, no sólo en el orden sucesorio, sino en varias instituciones vivas, peculiares, específicamente privativas de él, ayudado algunas veces por la ley, en oposición en ocasiones con ella, afianzado siempre en la costumbre y proyectando su espíritu inconfundible sobre la vida jurídica hasta marcarla con el sello indudable de la concepción familiar.

Todas las dudas, todas las vacilaciones de las legislaciones extranjeras, todos los problemas de los proyectos existentes, todos sus balbuceos e incoherencias, hemos de verlos superados en España, en perfectas organizaciones jurídicas, en amplias instituciones acabadas, en finísimas matizaciones insuperables, en que el genio jurídico de la raza brilla con luz propia capaz de iluminar al mundo.

Ciertamente, en España cayeron destrozados toda clase de vínculos y mayorazgos al conjuro de la legislación individualista revolucionaria, renovadora, iniciándose el libre juego de la propiedad, libre, individual y absoluta.

Sin embargo, es posible afirmar que donde quiera que hallemos la adscripción íntegra a la familia, continuadamente de un patrimonio indivisible, nos hallaremos en presencia del problema que examinamos o propiedad familiar.

Hallamos esta trasmisión y adscripción familiar, antes y después de la revolución, ininterrumpidamente, en Cataluña, Vizcaya, Aragón, Navarra, Guipúzcoa, parte de Alava, Galicia y tal vez (lo ignoramos) en Asturias.

¿ Cuál es su explicación ?

La misma ignorancia revolucionaria que borró los mayorazgos cortos sin distinguirlos de los extensos, impidió ver que en dilatadas regiones forales de España vivía aquella misma odiada organización familiar en forma jurídica diferente de la típica del mayorazgo. Respetadas tales formas, al prescribirlo, dejó vivos los medios legales al amparo de los cuales pudo continuar subsistiendo, en esencia, la vinculación tanto extensa como corta.

No obstante, pese a tales medios, el vínculo de la nobleza, el mayorazgo de la aristocracia, desaparece en las regiones forales, al paso que el pequeño o vinculación familiar corta subsiste y alcanza su mayor desenvolvimiento. ¡ Aleccionadora enseñanza que demuestra que la vida excede al derecho y que éste es tan sólo cauce sin otro contenido que la vida misma !

Comenzaremos, pues, por examinar esta misma vida como realidad, prescindiendo de su forma jurídica.

En todas las regiones expresadas, sin excepción, se desenvuelve idénticamente en una serie de pequeños acontecimientos y de sencillas relaciones y actividades que forman una cadena en la que, aislando en cualquier tiempo y lugar uno de sus eslabones, podemos contemplar la siguiente realidad : el patrimonio agrícola está ocupado por una familia formada por un matrimonio y su prole ; trabajan aquéllos en las faenas campesinas ayudados por ésta en progresión creciente a medida que aumentan su edad y sus fuerzas, llegando a equilibrarse las aportaciones de trabajo de los padres y de los hijos, cuando en plena madurez aquéllos y en plenitud de

juventud éstos, se produce el momento culminante de la vida familiar o casamiento del hijo señalado para la continuidad de la familia, que generalmente, por razón natural, es el primer varón; los restantes hijos, conocedores de su destino, impuesto por la naturaleza económicamente modesta del patrimonio, que sólo puede soportar la carga de una familia, han salido o van saliendo del hogar, para nutrir las legiones de obreros, de comerciantes, de artistas, de profesiones liberales, de emigrantes, etc.

Casado el hijo mayor, aparece ahora integrado el hogar por aquel matrimonio viejo, el nuevo matrimonio joven y los colaterales que no han salido todavía del hogar para establecerse; en esta segunda etapa de la familia, se inicia el declinar del matrimonio viejo y la plenitud del matrimonio joven. Todo el esfuerzo y sacrificio de los viejos ha de ser sustituido por el trabajo y esfuerzo del hijo y matrimonio nuevo; si aquél dió vida a su hijo y le asistió durante sus años de impotencia y crecimiento, ahora éste le asistirá en sus años de impotencia y declinación hasta la muerte. Y ahora, como entonces, el bien de familia subvendrá económicamente a esta historia humana v.tal.

El matrimonio viejo conservará en principio la dirección y el consejo, que insensible y paulatinamente irán pasando al matrimonio joven al unísono con el trabajo y la responsabilidad; suave y naturalmente, habrá tenido lugar la sucesión en la jefatura de la familia.

Jurídicamente, tomará la forma de transmisión de su propiedad al hijo que se casa y reserva del usufructo por sus padres; y esta fórmula, de profundidad insospechada, será la fórmula de una vida, de miles de vidas, discutible jurídicamente, pero indiscutible como realidad.

Los demás hijos, alejados del hogar, con otros destinos y perspectivas de vida, más cómodas y halagüeñas casi siempre a las del *heredero privilegiado*, de menor espiritualidad siempre, no se han desconectado del hogar por ello. No; mientras vivan tendrán en él un asilo familiar; si prefieren continuar habitándolo, serán considerados no como asalariados, sino como familiares y a su muerte reposarán en la sepultura familiar; si se hallan fuera, conservarán su derecho a volver al hogar en sus enfermedades y fracasos, como a un asilo. He aquí un pacto general: «tendrán derecho a

habitar la casa sanos y enfermos mientras trabajen en lo posible a su utilidad».

Pero, además, estos segundones reciben de sus padres una ayuda pecuniaria, que será mayor o menor, según el valor del patrimonio, al abandonar el hogar para emprender un oficio o para casarse, que es cuando más se hace sentir su necesidad. Esta nueva carga ha de ser soportada también por el «bien de familia», y de aquí que, en ocasiones sea necesario escalaronar su pago, en años sucesivos, cuando la cuantía de tal carga o el matrimonio simultáneo de varios hermanos así lo aconseje. En un sistema de legítimas esto toma el nombre de pago de derechos legitimarios (obsérvese qué desentonadamente suena ahora la rúbrica).

Pues bien : estos hijos así alejados de su hogar, se casarán a su vez con un heredero privilegiado, si son mujeres, o con una heredera privilegiada, si son hombres, y aquellas dotes o legítimas que recibieran serán entregadas al heredero privilegiado con quien se casan.

En esta misma forma, en la familia y eslabón que examinamos, el heredero, al casarse, recibe la dote en metálico que su esposa ha percibido al retirarse de su casa matriz con motivo del matrimonio ; pues bien, esa dote es aportada a la familia de que en adelante formará parte y servirá para pagar con ella los derechos legitimarios de los hermanos y hermanas del heredero que se casen o se establezcan.

Es un engranaje perfecto y racional.

Nunca el heredero se considerará privilegiado, pues sabe que están compensados los privilegios que adquiere con las responsabilidades y cargas que contrae.

Y nunca el segundón se considerará perjudicado, pues sabe íntimamente la justicia y razón de su situación especial.

Así, es posible observar en Cataluña, como en Vizcaya, como en las demás regiones forales, que si el padre fallece sin nombrar heredero privilegiado, los restantes hijos nunca piden la división del patrimonio, ni utilizan sus derechos a una parte igual de la herencia, sino que mediante recibir lo que ellos calculan sería el importe de la legítima, renuncian al patrimonio en favor del hermano al que su posición natural y de hecho en el hogar, ha señalado tal destino con inconfundible imperio.

Y ante estos ejemplos, repetidamente comprobados por nosotros, es preciso creer en la belleza moral del hombre, constatada en sus más rudos e ignorantes ejemplares.

En esta forma, en este tránsito de una declinación a un resurgimiento, que une la muerte y la vida, se perpetúa la familia en un bello poema, trágico y jocundo, como la realidad de la vida misma.

Veamos ahora los moldes legales que utilizan estas regiones.

Cataluña.—Para la persistencia de su sabia organización secular familiar, se vale de su régimen foral especial y modela instituciones típicas, orientadas todas al mismo fin, que logra plenamente, como algo perfecto.

Mediante el fideicomiso familiar romano, vigente y vivo, impone la sustitución fideicomisaria familiar: designa heredero o sucesor del patrimonio al hijo que se casa para la casa (en capítulos matrimoniales) o al mismo hijo casado que ha vivido con él, asistiéndole (en testamento). Señala el carácter familiar ordenando de antemano que el hijo privilegiado *hereu* o la hija privilegiada *pubilla*, para gozar de la disposición de sus bienes ha de tener descendencia, en la que igualmente designa el donante o testador una regla de preferencia sucesoria (primogenitura y masculinidad) o bien decreta que el heredero privilegiado pueda elegir libremente *hereu* entre sus descendientes, en cuyo caso la regla de preferencia señalada será supletoria en defecto de esta elección.

Provoca así una situación especial de semiamortización del patrimonio, en cuanto sobre su libre disposición intervivos proyecta su destino sucesorio familiar, originándose el tipo híbrido de heredero *gravado de restitución*, que sólo permite a este titular moverse en la figura condicional resolutoria.

Las leyes desvinculadoras citadas impiden el vínculo perpetuo y dejan en vigor el derecho romano que lo permite hasta la cuarta generación consentida por Justiniano, margen más que suficiente para que subsista secularmente mediante renovaciones periódicas.

En los mismos capítulos matrimoniales hallaremos el desenvolvimiento de la idea: dada la exigüidad de la legítima romana, respecto de la cual es elocuente la ley de Felipe II en las Cortes de Monzón, de 1535, que al generalizar para toda Cataluña la antigua legítima romana de un cuarto se funda en el deseo de conservación de las casas principales, le será fácil señalar las dotes y

cantidades con que los restantes hijos se tendrán por pagados de sus derechos legitimarios, sin que con ello peligre la transmisión integral del patrimonio: la reserva para testar; la obligación del *hereu* de tener a sus hermanos en la casa mientras trabajen para su utilidad; la reserva de usufructo hecha por el matrimonio viejo; la facultad concedida a la viuda para designar entre los varios hijos al *hereu* privilegiado, de aplicación cuando aquéllos sean impúberes al morir su padre; el pacto reversional en su doble modalidad, etc., etc.

Todo prueba su espíritu familiar.

Culmina en aquella sabia institución llamada heredamiento universal, reconocida por la costumbre sin número comprendida en el título IX, libro 8.^º, volumen I, que refunde lo que en la donación matrimonial hay de *inter vivos* y de *mortis causa* para perplejidad y asombro del individualismo, y eleva un monumento legal en que todos los casos están previstos, todas las dificultades resueltas y todos los matices diferenciados. Veremos estos heredamientos aptos para regir el casamiento de un *hereu* y una *cabalera* o segundona, como el de un segundón o *cabaler* con una *pubilla*; y proyectado en los mismos capítulos, llegará a prohibir la detraccción de la trebeliánica al *donatario-hereu*, a impedirle utilizar el beneficio de inventario y a imponer su irrevocabilidad, diferenciándole así de la sucesión por testamento.

La misma esencia familiar creará el *aixobar*, en que veremos aportar su legítima al marido como una dote masculina afecta al mismo destino y finalidad de la dote de la mujer, y en que la *soldada*, limitada de ordinario a diez años, saldrá al paso de una posible disgregación del patrimonio familiar.

Y lo veremos en el heredamiento preventivo, que evitirá la sucesión intestada capaz de impedir su transmisión integral.

Y en el heredamiento prelativo, cuya fórmula «hijos por hijos e hijas por hijas», probará que esta transmisión se hace al más apto, excluyendo toda idea de preferencia, de capricho, de sentimentalismo particular, borrada ante otro sentimentalismo mayor, más profundo y poderoso, el familiar, ante el que todo sacrificio debe consumarse, ante el que ha de perecer toda preferencia personal.

Y en las reglas troncales de la sucesión intestada de los impú-

beres, regulada por la Constitución de Pedro III, segunda del título II, libro 6.^o, volumen I.

Y en la prohibición hecha por el testador de detracción de la cuarta trebeliánica (Constitución única, título VI, libro 6.^o, volumen I de las Constituciones de Cataluña).

Y cuando impone la práctica los pactos contractuales sucesorios, cartas de pago de derechos legitimarios, renuncia a futura sucesión, etcétera, que un criterio individualista nos haría rechazar como nulos.

Y se hará más palpable cuando por ser la ley contraria a su espíritu familiar la rechaza en el pacto de supervivencia o renuncia de legítima de los ascendientes en la sucesión intestada de los imputables.

En cuanto al régimen matrimonial, es el dotal romano y de separación de bienes, salvo las excepciones locales de Tortosa, Valle de Arán, Campo de Tarragona, etc.

Como luego veremos, todo régimen que no sea el que con carácter original y especial corresponda al tipo patrimonial, obliga a la utilización descentrada de aquél, deformándolo en una adaptación forzada al fin familiar para que se utiliza. Se logra éste en Cataluña mediante a que en el heredamiento se designa conjuntamente *hereu* por los cónyuges al mismo hijo, con lo cual se refunden en éste todos los derechos, por dote, por adquisiciones individuales, etc., que, a no mediar el nombramiento común, contrariaría la sucesión integral del patrimonio, ya que por tales conceptos podrían alegar derechos los hermanos del *hereu* que lo fuera del padre y no fuera *hereu* de la madre. En cuanto al *escreix*, que por ser derecho común de los hijos habría de ser partido con igualdad entre ellos, es práctica constante facultar a la mujer para su distribución desigual, y que el *hereu* favorecido excluye a sus hermanos, aun cuando no se mencione expresamente el *escreix* al hacer su designación.

Por otra parte, el usufructo es pacto que siempre se establece en los capítulos matrimoniales, y, en su defecto, se impone en el testamento.

Deteniéndonos un instante en las legítimas, es interesante anotar que pueden ser satisfechas por el heredero, bien en fincas o bien en metálico, a su elección, siendo esta última la forma usada, por

facilitar su indivisión (Constitución segunda del título V, libro 6.º, volumen I).

Pero así como vimos que en algún territorio de Alemania la legítima se sustituía por una renta impuesta sobre el patrimonio, como derecho real específico incluido en el grupo de carga real rentaria, hemos podido comprobar que en algunos lugares de la provincia de Gerona se ha seguido análogo procedimiento y el *hereu* ha asegurado el pago de una renta perpetua a cargo del patrimonio, en compensación de las legítimas, utilizando, para ello, la forma jurídica del *revesejal* o censo al revés, en que el dominio es del tenedor de la tierra desde el momento de constituirse.

Bien se ve que es, en realidad, el mismo tipo jurídico de carga real que surge en Alemania en los casos que hemos visto, que, por otra parte, tiene el mismo origen e idéntica finalidad; sin embargo, la perpetuidad del *revesejal* es un obstáculo de tal magnitud y trascendencia que nos hace rechazar esta forma de pago, que provocaría, en el transcurso de varias generaciones, una acumulación de cargas de renta superiores al valor del patrimonio.

Otra nota curiosa es que en Cataluña se amplía la constitución del patrimonio familiar a la pequeña industria y al pequeño comercio, en los que es fácil observar la aplicación de los medios conducentes a tal fin: heredamiento, sucesión integral, etc., etc.

Vizcaya.—Su ley Foral es el más perfecto monumento jurídico de organización familiar que conocemos, pese a sus vacilaciones e imperfecciones, tal vez en su mayor parte nacidas de una defecuosa interpretación de sus preceptos.

Antes de la fundación de las Villas, Vizcaya se regía por usos y costumbres no escritos que, primero en el Fuero Viejo, 1452, y luego en el Fuero Nuevo, 1526, vigente en parte, son la prueba más patente de la preponderancia de la familia en la organización jurídica de la propiedad en su más amplio sentido: matrimonio, sucesión, etc., referida a la propiedad raíz, entendiendo por tal la de la tierra con su casa, o caserío, y no la propiedad urbana o la industrial.

Es, pues, de aplicación tanto a la grande como a la pequeña propiedad, y actualmente sólo se utiliza voluntariamente respecto de ésta, o *casería* con sus pertenecidos, sin que el gran propietario

rio la utilice, ni nombré heredero único, ni use el retracto en las ventas, etc.

Esto es lo que en esencia quiere expresar la afirmación de que el Fuero rige en la tierra llana o antiglesias, y no en las Villas, fórmula defectuosa, originada por razones históricas que no hemos de examinar en este lugar, siquiera todavía se padezcan sus consecuencias.

Por ello ha sido fácil a la familia campesina modesta vivir secularmente en un régimen familiar, característico de la *casería* o propiedad rural del país.

En la misma forma los grandes señores pudieron utilizar para la subsistencia y poderío de sus familias, cuando la organización políticosocial así lo exigía, la legislación de tipo señorial constituida por los Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya. Con este Fuero crearon vinculaciones extensas, fueron grandes señores; y con esta misma ley señorial, aplicada por el labrador modesto a su casería, única propiedad de que disponía, pudo este labrador ser también señor, si bien tan sólo de su casa o casería, vinculándola a la familia. Pudo ser y fué «señor de su casa». Y es hoy día *echeko* (de su casa), *jauna* (señor), título que ostenta en un preciso y ajustado compendio.

Entresacando del Fuero lo que de momento nos interesa, veremos que la familia se pone en contacto directo con el bien raíz o casería a través de una serie de limitaciones que impone a la libre disposición del llamado dueño, tanto en cuanto a su donación y a su enajenación, como a la transmisión hereditaria; en consecuencia, la familia se determina por razón de troncalidad en relación a los bienes mismos, y se extiende a los parientes próximos dentro del cuarto grado (ley III, título XVIII y leyes XIV y XIX del título XX y ley V del título XXI).

Ahora bien: dentro de esta limitación, tiene libertad para designar sucesor integral en el patrimonio, en un sabio orden de preferencia, con legítimas puramente nominales, mediante la institución del *apartamiento* (ley XI), y con ello y con la validez de los pactos sucesorios contractuales, transmite indivisa la casería en capitulaciones matrimoniales, en las que establece pactos similares a los de las demás regiones forales.

Basta leer los epígrafes de las leyes del título XX para com-

prender que desenvuelve un tipo netamente familiar, llegando a sus últimas consecuencias en la ley XIX, que le extiende hasta la sepultura.

Consecuentemente, no podía faltar una perfecta regulación de la facultad de delegar el nombramiento de heredero con las luminosas razones familiares expuestas en la ley III del título XXI.

Por lo demás, el testamento mancomunado, las disposiciones referentes a la sucesión intestada, la reversión por falta de hijos, todo el Fuero, en suma, nos habla de troncalidad, que suena como sinónimo de familia a la más elemental penetración.

Culmina en el título XVII, con los avisos de venta de bienes raíces, retracto por precio de peritación, concurrencia de parientes en el mismo, etc., que son de asombrosa perfección.

Y aún hallaríamos un principio de insecuestrabilidad en la ley XXV del título XI, que es acusadamente significativa, como de inalienabilidad e indivisibilidad en la ley II del título XXXVI, *para que siempre esté sana y entera*.

Nos detendremos un instante en la *comunicación* matrimonial: ciertamente, el usufructo vidual universal es conveniente a la familia, como lo prueban los ejemplos de Navarra y Aragón y el hecho de que se pacte siempre voluntariamente en Cataluña, pero ello es así partiendo del supuesto de que haya hijos con los que el viudo o viuda podrá continuar la sociedad familiar, cuya extinción y subsiguiente partición evitará dicho usufructo. El Fuero de Vizcaya, más profundamente familiar, no podía dejar de prever el caso de que, por carencia de hijos, se enfrentan el expresado usufructo y el derecho de la familia, parientes profincos, a entrar inmediatamente a habitar la casería para continuar en ella la vida familiar, y, en consecuencia, las leyes I del título XX, y VIII del título XXI, rechazan el usufructo para dar entrada a los parientes, dejando tan sólo a salvo los limitados derechos que a la viuda señala la ley II del mismo título XX.

Por el contrario, al regular el supuesto de que haya hijos, establece la *comunicación* en la misma ley.

Evidentemente, la *comunicación* entendida como una adquisición del dominio por parte del cónyuge sobreviviente, es totalmente contraria a la conservación indivisa de la casería: si el viudo o viuda adquiere el dominio de su mitad y dispone de él, divide la

casería a su antojo, el hijo es colocado en peor condición que los parientes propios, y la viuda o viudo tienen menos derechos, respecto de la casería, ante los extraños que ante su hijo: a éste pue de perjudicarle; a aquéllos, no.

¿ Cómo explicar el absurdo ?

En la interpretación. Ni los Tribunales, ni los tratadistas, han acertado a interpretar bien el Fuenro. Desconocían tal vez la enorme fuerza de su espíritu, que imperiosamente les hubiera conducido a una interpretación totalmente contraria a la antes expresada.

Poco importa que dentro de ella pretenda paliarse el error ingeniosamente, como lo hacen Jado, Hormaeche y Angulo Laguna, admitiendo que son reservables por el cónyuge sobreviviente a favor de los parientes tronqueros, o que, como Jado, se considere renunciable la comunicación para dar voluntariamente preferencia a cualquier otro régimen matrimonial no contrario al espíritu familiar.

Creerlo así tan sólo, es ya ofensivo para el mismo Fuenro. No; el régimen de comunicación es obligatorio e irrenunciable, y, por serlo, ha de tener un significado diferente al que le dan sus intérpretes. Ha de asombrarnos que el mandato de que «los bienes del marido y de la mujer sean comunes y a medias, y haya en ellos hermandad y compañía», pueda en ningún caso entenderse que significa la adquisición del condominio, pues ni el espíritu del Fuenro ni la letra copiada, autorizan a tal ligereza jurídica, pese a la aparente contundencia de la ley VII del título XX. No; el defecto está en los intérpretes, y no en el Fuenro, que ya sabía y previsoramente conminó a no guiarse de la opinión de los doctores en su interpretación, para la que basta tener presente que toda raíz en Vizcaya es troncal y que el Fuenro no es de sotileza ni de rigor de derecho, sino de albedrío (ley III; título XXXVI). ¡ Sabia lección no aprovechada !

JOSÉ URIARTE,

Notario.